



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL
INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO BRITÁNICO
DE CULTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA
600, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1 que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3º Que mediante Resolución Exenta 600, de 11 de noviembre de 2024, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura con el objeto de determinar si los incumplimientos cometidos por la institución configuran infracciones a la Ley 21.091. En el mismo acto administrativo, se designó como instructora del procedimiento a doña Daniella Maureira Arrizaga para la respectiva formulación de cargos y tramitación del procedimiento sancionatorio.

4° Que, en conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante la Formulación de Cargos 2024/FC/16, de 13 de noviembre de 2024, la instructora formuló el siguiente cargo al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura:

El Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a estados financieros anuales debidamente auditados.

5° Que el 13 de noviembre de 2024, mediante carta certificada dirigida al Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, se notificó la Resolución Exenta 600 de 11 de noviembre de 2024 y la Formulación de Cargos 2025/FC/16, de 13 de noviembre de 2024.

6° Que el 13 de diciembre de 2024, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura evacuó sus descargos, en conformidad con el artículo 46 de la Ley 21.091, indicando lo siguiente:

a. Informa que, en abril de 2024, la institución perdió toda la información contable de 2023 producto de un error provocado por un funcionario de su Departamento de Contabilidad.

b. Agrega que, en virtud de tal situación, solicitó ampliar el plazo de entrega de información al Superintendente, petición que fue denegada.

c. Así las cosas, indica que el proceso para contabilizar toda la operación del periodo 2023 llevó 6 meses, sumado a los problemas de coordinación con la empresa de auditoría externa, vinculados a la programación de trabajo definida.

d. Que, en consecuencia, el proceso de auditoría concluiría el miércoles 18 de diciembre de 2024, por lo que el viernes 20 de diciembre de 2024 la institución estaría en condiciones de remitir sus estados financieros anuales debidamente auditados.

7° Que el 12 de febrero de 2025, la instructora del procedimiento evacuó su informe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091. En él, concluye que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Como consecuencia de lo anterior, propuso a este Superintendente la aplicación de la sanción contemplada en el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

8° Que analizados los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo, se concluye que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como sus activos y pasivos, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de

2023, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

Tal incumplimiento fue constatado mediante el Acta de Fiscalización DGI 10, de 5 de septiembre de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior y por los dichos de la propia institución en su escrito de descargos, en el que reconoce expresamente la no entrega en tiempo y forma de la información correspondiente.

Los argumentos del Instituto Profesional no lo exculpan del cargo formulado y son suficientes para acreditar su autoría en los hechos, siendo evidente la ausencia de medidas para prevenir riesgos de aquella naturaleza y gestionar de eventuales fallos que pudieran presentar sus registros contables. En el mismo sentido, la solicitud de ampliación del plazo para dar cumplimiento a la obligación de informar tampoco resulta suficiente para exculpar a la institución, puesto que era improcedente conceder una segunda ampliación, al haberse concedido anteriormente una prórroga para informar, mediante el Oficio Ordinario 153, de 2024.

De igual manera, aun cuando se tuvieron por presentados los estados financieros solicitados por parte de la institución, dicha información fue proveída de manera tardía, corroborándose los hechos materia del cargo, máxime cuando la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 21.091 también es considerada una infracción gravísima, por expresa disposición del artículo 53 literal e) de dicha ley.

En conclusión, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cometió una infracción gravísima, contenida en el artículo 53 letra e) de la Ley 21.091, al incumplir lo dispuesto en el artículo 37 letra a) de la Ley 21.091, tal como indicó la instructora del procedimiento.

9º Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

“a) Amonestación por escrito. (...)”

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de quince años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas (...).

10º Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas, *“(...) se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el*

hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes (...).

11° A mayor abundamiento, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista y conforme a lo contemplado por el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe manifestar lo siguiente:

- En relación con la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 letra a) de la Ley 21.091 constituye una infracción gravísima de acuerdo con el artículo 53 letra e) del mismo cuerpo legal. Por esta razón, la sanción de multa propuesta es procedente al encontrarse dentro del catálogo de medidas sancionatorias previstas por el artículo 57 de la Ley 21.091.

- En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en el expediente sancionatorio no existen antecedentes que permitan concluir que, producto de la infracción cometida, se hubiera reportado algún beneficio económico al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, razón por la cual este criterio no será considerado para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto de la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción, la institución reconoció en sus descargos el incumplimiento de la obligación de informar al tenor del artículo 37 letra a) de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, corroborándose su autoría en el hecho infraccional reprochado.

No obstante, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución. En el expediente administrativo consta que la infracción fue cometida de manera culposa o negligente, puesto que la institución no adoptó las medidas pertinentes para prevenir las situaciones descritas en sus descargos ni para cumplir oportunamente sus obligaciones ante esta Superintendencia.

- En relación a la conducta anterior del infractor, mediante Resolución Exenta 93, de 14 de mayo de 2020, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura fue sancionado con la medida de amonestación por escrito por haber incurrido en la infracción que establece el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, al no informar a la Superintendencia de Educación Superior sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, en conformidad con el artículo 37 literal d) de la Ley 21.091. Mediante Resolución Exenta 18, de 9 de enero de 2024, la institución fue sancionada con la medida de amonestación por escrito por haber cumplido de manera tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia la información referida en el artículo 37 letra a) de la Ley 21.091. Ese mismo año, mediante Resolución Exenta 30, de 16 de enero de 2024, se le aplicó la sanción de amonestación por escrito por no cumplir con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a las donaciones asociadas exenciones tributarias.

Sobre lo anterior, si bien dichas conductas no constituyen incumplimientos reiterados en los términos del artículo 62 de la Ley 21.091, son antecedentes

que evidencian un patrón de conducta infraccional que se considerará para la determinación específica de la sanción que corresponda aplicar.

- El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no resulta aplicable por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

- Finalmente, en relación a la concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes, revisados los antecedentes del expediente administrativo, no concurre ninguna de aquellas establecidas en los artículos 61 y 62, de la Ley 21.091, respectivamente.

12° Que luego de analizar los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y ponderar los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

13° Que sin perjuicio de lo que se resolverá, es importante tener presente que las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, cuerpo normativo que las obliga a remitir periódicamente a este Organismo de Control cierta información que resulta fundamental para que este Servicio pueda cumplir con sus atribuciones y funciones. Por lo anterior, en lo sucesivo, se insta al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los eventuales procedimientos administrativos que correspondan, en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores, los que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado a instruir al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, mediante Resolución Exenta 600, de 11 de noviembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, en conformidad con el artículo 57 letra d) de la Ley 21.091, la sanción de multa a beneficio fiscal ascendente a **50 unidades tributarias mensuales** por haber incurrido en la infracción gravísima establecida en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, o que actúen en su nombre,

subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, al correo electrónico jmesias@ipbritanico.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Rector/a Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 07/03/2025 HORA: 11:08:33
Visadores: ASA/DMS



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E14307D18641>